



NOTA INFORMATIVA

El artículo 2.1.b del Real Decreto 1192/2012 reconoce el derecho a la asistencia sanitaria en España, entre otros, a todos los pensionistas o asimilados del sistema de la Seguridad Social española y a los que ostentan la nacionalidad española y residen en territorio español que no tengan ingresos superiores a los cien mil euros anuales.

ASISTENCIA SANITARIA ESPAÑOLES DE ORIGEN RETORNADOS DEFINITIVAMENTE A ESPAÑA

Art. 26 del R.Dto. 8/2008, de 11 de enero, en la redacción dada por la ley 25/2015, de 28 de julio.

ASEGURADOS

Los españoles de origen residentes en el exterior que retornen a España tendrán derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria cuando no tuvieran prevista esta cobertura de acuerdo con las disposiciones de la legislación de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o de las normas o Convenios Internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto.

BENEFICIARIOS

Los familiares de los españoles de origen retornados que se establezcan con ellos en España, tendrán igualmente derecho a la asistencia sanitaria en España.

A los efectos indicados, se entenderá que son familiares con derecho a asistencia sanitaria:

- o El cónyuge de las personas indicadas como aseguradas o quien conviva con ellas con una relación de afectividad análoga a la conyugal, constituyendo una pareja de hecho.
- o Los descendientes de las personas indicadas como aseguradas o los de su cónyuge o los de su pareja de hecho, que estén a cargo de aquellas y sean menores de 26 años o mayores de dicha edad con una discapacidad reconocida en un grado igual o superior al 65 por ciento.

Contenido de la prestación

La prestación de asistencia sanitaria comprenderá, para todos los titulares, las prestaciones sanitarias y farmacéuticas en los términos previstos en la normativa vigente para los supuestos de enfermedad común, accidente no laboral y maternidad. La participación de los interesados en el coste de los productos y especialidades farmacéuticas se regirá por las normas aplicables a los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.



Reconocimiento del derecho

Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), el cual expedirá el documento acreditativo del derecho a la prestación, que permitirá a su titular obtener la tarjeta sanitaria en el Centro de Salud que le corresponda según su domicilio.

Duración y extinción del derecho

Este derecho se conservará hasta que el beneficiario reúna los requisitos establecidos para obtenerlo de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios Internacionales de Seguridad Social.

Documentación que debe acompañar a la solicitud (anexo I)

- ***Documento que acredite la nacionalidad española de origen.***

La nacionalidad española no solo se podrá acreditar con el certificado literal de nacimiento, también será válida cualquier otra documentación que acredite esta circunstancia.

- ***Certificación consular, en donde consten el alta y la baja en el Registro de Matrícula.***
- ***Libro de Familia o certificado de inscripción del matrimonio o la pareja de hecho, en el caso de que retornen familiares junto con el español de origen.***
- ***Certificado emitido por la institución de Seguridad Social competente en el país de procedencia, acreditativo de que no procede la exportación del derecho a la prestación de asistencia sanitaria.***

Se exige el certificado de no exportabilidad del derecho a la prestación sanitaria solo en estos casos , atendiendo a que la norma general establecida en los convenios bilaterales suscritos con estos países, los Reglamentos Comunitarios y su legislación interna contempla la exportación del derecho de la prestación sanitaria. Se puede solicitar a Través de la Conserjería de Empleo.

No es necesario aportar los documentos de identificación personal y empadronamiento, toda vez que el INSS está facultado para comprobar los datos de identidad, domicilio y residencia en los ficheros de las Administraciones Públicas, sin necesidad de consentimiento de los interesados (Art. 3.bis Ley 16/2003, de 28 de mayo). Estos documentos solo será necesario exhibirlos a efectos de identificación.

Rabat, 15 de septiembre de 2015